

Fauel

R. 131.176

GOBIERNO POLÍTICO
SUPERIOR
DE GALICIA.

El Sr. Gefe Político Superior de Galicia con fecha de 13 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en fecha de 26 de Marzo ultimo me comunica el Soberano Decreto cuyo tenor es el siguiente.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Soberano Decreto de
17 de Marzo de 1814.
Sobre la abolicion del
Estanco de Tabacos y
factorias en ambas Es-
pañas.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y otiendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Consiguiente á lo resuelto en el artículo 3.º del Decreto de 13 de Setiembre de 1813, las Cortes generales y ordinarias decretan lo siguiente: 1.º Queda abolido el estanco del tabaco en todas las provincias de la Monarquia española en ámbos mundos. 2.º Será libre el cultivo, fabricacion y venta del tabaco, tanto en la Península é islas adyacentes, como en las provincias ultramarinas. 3.º Será libre el comercio del tabaco en todas las provincias de la Monarquia española; y no se le exigirá derechos en las provincias en donde aun existieren las aduanas interiores. 4.º en las aduanas de mar ó fronterizas se cobrarán al tabaco los derechos siguientes: por cada libra de tabaco brasil que se introduzca en la Península é islas adyacentes quatro reales vellon: en las provincias ultramarinas quatro reales de plata: por cada libra de tabaco hoja virginia que se introduzca en la Península é islas adyacentes quatro reales vellon: en las provincias ultramarinas seis reales de plata: por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su intrudccion en la Península é islas adyacentes en hoja quatro reales vellon: manufacturado seis reales vellon. 5.º Por cada libra de tabaco de la isla de Cuba en su introduccion por las aduanas del continente de América y Asia con sus islas se cobrarán, siendo en hoja, uno y medio real de plata: manufacturado dos reales de plata y veinte y ocho maravedises. 6.º A los tabacos de las demas provincias de Ultramar se les exigirá en su introduccion en la Península é islas, y en el continente de América y Asia con sus islas, la mitad de los derechos señalados en los artículos. 4.º y 5.º á los tabacos de la isla de Cuba, sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacer las Cortes sucesivas. 7.º Será libre de derechos la extraccion á reynos extranjeros de los tabacos procedentes de las provincias españolas de Ultramar. 8.º Los derechos que se establecen por el artículo. 5.º sobre el tabaco en Ultramar quedan hipotecados al pago de los capitales y réditos que la Nacion reconoce sobre el estanco mientras se organiza en Ultramar el sistema del Crédito público. 9.º Se suprimirá la factoria de la Havana y demas subalternas de la misma isla y de otras provincias de Ultramar, sin que para realizarlo sirva de obstáculo en parte alguna el tener hecho grande ó pequeños préstamos á los operarios, ni otro algun motivo. 10. Se suprimirán las fabricas del tabaco de Sevilla, Cádiz, Alicante y demas que hubiere en la Monarquia. 11. Se venderán en público suabasta las tierras, máquinas, caballerías, utensilios y edificios pro-



prios de las factorías del tabaco de la Havana, isla de Cuba y demas provincias de Ultramar siempre que no se hallaren ya aplicadas por el Gobierno. 12. Para acelerar la enagenacion autorizan las Cortes á la Regencia del Reyno para que dé facultades á las Diputaciones provinciales de Ultramar, á fin de que procedan á hacer el avalúo de las fincas y efectos, y á realizar las ventas con arreglo á las leyes, y con la intervencion que estas señalan para las subastas de efectos propios de la hacienda pública: dando cuenta de todo al Gobierno para su aprobacion despues de realizado. 13. La fábrica de tabacos de Sevilla y demas propias de la Nacion que hubiere en las provincias, con las casas destinadas á la habitacion de los empleados, quedan como bienes nacionales aplicadas á la Junta nacional del Crédito público, y las venderá á créditos del Estado. 14. Quando no hubiere postores para los edificios, máquinas y utensilios propios de las factorías del tabaco de las provincias de Ultramar, y de las fábricas existentes en la Península é islas adyacentes, se arrendarán ó se aplicarán á objetos de general utilidad. 15. La Regencia del Reyno hará la aplicacion de los edificios y fincas existentes en la Península é islas adyacentes, previa consulta de la Junta del Crédito público, que la realizará, oyendo antes á las Diputaciones provinciales respectivas; y en Ultramar las Diputaciones provinciales, previa audiencia de los Ayuntamientos, y dando cuenta al Gobierno para la aprobacion despues de executado. 16. Los capitales que produzca la venta de las fincas, máquinas, utensilios y edificios de las factorías del tabaco de Ultramar se destinarán á extinguir los capitales inpuestos sobre la renta. 17. La extincion se hará por el orden y antigüedad de las fechas de las imposiciones, mientras se extiende á las provincias ultramarinas el sistema actual del Crédito público. 18. Las existencias de tabaco que hubiere actualmente en las factorías, fábricas y almacenes de la renta se venderán en pública subasta á precios convencionales. 19. Todos los actuales empleados de la renta del tabaco en las provincias de la Monarquía, que lo fueren en propiedad con nombramiento del Gobierno ó de los Gefes, en virtud de las facultades concedidas por este, continuarán gozando los sueldos que en el dia disfrutaban; hasta que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 13 de Setiembre de 1813 se les confieran los destinos que en el se indican: sobre lo qual se hace á la Regencia del Reyno el mas estrecho encargo. 20. Esta resolucion no se entiende con los estanqueros que disfrutaban un tanto por ciento sobre las ventas que hacian en sus estanquillos. 21. Los militares que no gozando inválidos obtuvieron algun estanco, disfrutarán la pensión que el Gobierno les señalare, la qual no será menor del equivalente de los inválidos. 22. A los estanqueros que habiendo sido anteriormente empleados en rentas hubieran obtenido algun estanquillo, se les abonará el sueldo de su anterior destino. 23. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá hasta que los estanqueros de una y otra clase se colocaren en empleo de dotacion igual ó superior á la que se les designa. 24. Como en las provincias de la Monarquía española en Ultramar no está establecida la contribucion directa, las Diputaciones provinciales regularan el valor que hubiere tenido en ellas el estanco del tabaco en año comun del quinquenio de 1806 á 1810, ambos inclusive. De la cantidad que resultare se rebaxará el importe de los capitales que se empleaban en la compra, conduccion y fabricacion

del tabaco: y el resto, incluso en él el importe de los sueldos de los actuales empleados, será la cantidad que ha de servir de base á la contribucion supletoria del estanco. 25. Las diputaciones provinciales repartirán la mitad de esta cantidad líquida sobre la riqueza territorial, industrial y comercial de sus respectivas provincias valuada por la posible aproximacion, segun las reglas dadas en el decreto de 13 de Setiembre de 1813 para el establecimiento de la contribucion directa. 26. Los Ayuntamientos serán responsables de la exacción de las quótas de esta contribucion que correspondieren á sus pueblos: harán las cobranzas, y entregarán las sumas en Tesorería, abonándoseles por el trabajo un quatro por ciento que los contribuyentes pagarán de aumento á la quóta del impuesto. 27. Las Diputaciones provinciales cuidarán de rebaxar cada año de la sumá total de la contribucion el importe de los sueldos de los empleados reformados que se fueren consumiendo por muerte de estos, ó por haber pasado á destino activo. 28. No se procederá á extinguir el estanco del tabaco ni á suprimir las factorías en las provincias ultramarinas hasta que no se hubiere establecido en ellas la contribucion supletoria indicada en el artículo 25, y cobrado un tercio de ella. 29. Inmediatamente que los pueblos entregaren en Tesorería el tercio de la quóta de la contribucion que se les hubiere designado, cesará en ellos el estanco del tabaco, y empezarán á disfrutar los beneficios del presente decreto. 30. Las causas actualmente pendientes por contrabandos de tabacos quedarán fenecidas desde el día de la publicación del presente decreto, y puestos en libertad los comprendidos en ellas, y quantos se hallaren en los presidios de la Monarquía española puramente por este delito. 31. Considerando ya el tabaco como un ramo de comercio *se aduanará* para el pago de derechos: si las mermas no excedieren del diez por ciento del peso que señalare la factura, no se cobrarán de ellas; y si pasaren, se exigitán los derechos del peso total que señalare la factura ó conocimiento. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. = Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1814. = Andres Olier, Vice Presidente. = Manuel María de Aldecoa, Diputado Secretario. = Blas Ostalaza, Diputado Secretario. A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 19 de Marzo de 1814. = A. D. Julian Fernandez de Navarrete."

Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Di s guarde á . S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1814. = Es Copia. = Juan Alvarez Guerra. = Madrid 26 de Marzo de 1814. = Sr Gefe Politico de Galicia.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, remitiendole suficiente numero de exemplares para que los circule á los demas Ayuntamientos de ese distrito por el orden acostumbrado. Coruña 13 de Abril de 1814. = José María Santociendes.

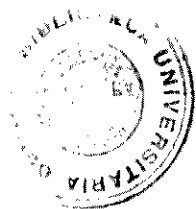
Y en cumplimiento de lo que se me previene se lo traslado á V. para los indicados efectos.

Don Juan Olier

M^a Betang 26 r Abril 1834

Manuel Patoan

~~33~~



Señor Sr. Juan Antonio de la Villa de San Pedro